



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2023-17116
Fecha: 2023-03-13 12:11:58
Folios: 1
Anexos: 5
Asunto: AVISO AUTO 4309 DE 06/12/2022
EXPEDIENTE 3-2022-5849-248
Destino: NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSEC.ICDV

Bogotá D.C.

Señor

Representante Legal (o quien haga sus veces)

LAFaurie RODRIGUEZ NANCY ELENA

KR 73 BIS 81 20 Apartamento 401

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de Acto Administrativo: **AUTO NO. 4309 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**

Expediente No. 3-2022-5849 - 249.

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del **AUTO NO. 4309 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 del 2015, cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho a la defensa y rinda las explicaciones pertinentes, informándole que, en la presente investigación administrativa, puede actuar directamente o a través de apoderado debidamente constituido.

Contra el presente Auto NO procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Diana Stella Regalado Monroy- Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *DRM*

Revisó: Diego Felipe López - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *F.L.*

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Anexo: 5 Folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 1 de 10

**LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 1513 de 2015 (*derogada por la Resolución 927 de 2021*), demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Prevención y Seguimiento mediante memorando 3-2022-5849 del 30 de septiembre de 2022, informó a la Subdirección de Investigaciones de Control de Vivienda, lo siguiente:

*"...Consultando el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con relación a la Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** identificada con el C.C 20.319.855 y con Registro de Enajenador No. 2021145, se estableció que:*

- *Presentó el Estado de Situación Financiera con corte a 31/dic/2021, extemporáneamente el 17/ago/2022 con radicación 1-2022-34667..*
- *La última radicación de documentos que efectuó es la N° 400020210257 del 27/oct/2021, para anunciar y enajenar 7 Apartamentos en el proyecto de vivienda denominado EDIFICIO LOS LAURELES ubicado en la KR 73 Bis 81 20 en la Localidad de Engativá. (...)"*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 dispone:

"ARTICULO 3. El Artículo 3° de la Ley 66 de 1968 quedara así:"

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 2 de 10

"...Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negritas y Cursiva fuera de texto)

Señala el literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución Distrital No. 1513 de 2015 (vigente para la época de los hechos que se investigan):

"...1. Obligaciones para los Enajenadores:

a) Informar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos, cualquier cambio en la información aportada inicialmente, so pena de hacerse acreedor a una multa de conformidad con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, preceptúa: "...el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*
- 2. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968, previo el lleno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el interesado se halle registrado ante las autoridades del Distrito Especial de Bogotá o de los municipios en los cuales proyecte adelantar tales actividades, según el caso, y no tenga obligaciones pendientes para con la entidad que ejerce la correspondiente inspección y vigilancia.*
 - b. Que las autoridades distritales o municipales se hayan cerciorado de que la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.*
 - c. Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por las autoridades distritales o municipales, las cuales conceptuarán igualmente sobre los presupuestos financieros. Las autoridades distritales y*

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 3 de 10

- municipales, establecerán el porcentaje de capital mínimo, por vía general, para el Distrito Especial y cada uno de los municipios respectivamente.*
- d. Que se haya acreditado la propiedad y libertad del inmueble en el cual se va a desarrollar la actividad, ante las autoridades distritales y municipales, según el caso, quienes además deben conceptuar favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes.*
 - e. Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente deberá anexar la constancia de un Ingeniero Civil o Arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que han sido adelantadas de conformidad con un criterio técnico.*
 - f. Que las autoridades distritales y municipales, según se trate, hayan verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estimen conveniente.*
 - g. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.*

El Distrito Especial de Bogotá, o los municipios, según el caso, otorgarán el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la autoridad competente no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes.

- 3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.*
- 4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*
- 5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.*
- 6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.*
- 7. Ejercer el control necesario para lograr que, en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de*

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 4 de 10

propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.

- 8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.*
- 9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989.

- 10. Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.*
- 11. Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos precitados en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968."*

Que el artículo 5° del citado Decreto señala que: "Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de que, trata este Decreto, previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellos previstos o en las normas que las sustituyan"

Por su parte el artículo 22 del Decreto 121 de 2008, señala que son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

"(...)

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 5 de 10

- a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.*
- b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*
- c. Adelantar las acciones de mediación que se deban desarrollar dentro del trámite de las investigaciones y demás procesos administrativos a su cargo.*
- d. Adelantar las acciones que sean necesarias para la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas que incumplan la normatividad que regula el ejercicio de las actividades controladas, así como las relacionadas con la desintervención de tales personas.*
- e. Tramitar las quejas y reclamos presentados por las personas adquirentes o arrendatarias de vivienda en el Distrito Capital.*
- f. Tramitar, sustanciar y fallar las investigaciones que se adelanten por las quejas presentadas con relación a los contratos de arrendamiento e intermediación de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en los términos que establezca la ley.*
- g. Realizar el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, órdenes o requerimientos que el Subsecretario de Control de Vivienda imparta con relación a las funciones a cargo de esta Dirección.*
- h. Responder y custodiar los títulos constituidos a sus órdenes por concepto de indemnizaciones por la terminación unilateral de contratos de arrendamiento".*

Que el Decreto Distrital No. 572 de 2015 "por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" tiene como objeto:

"Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes."

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 6 de 10

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda."

Que, respecto de la apertura de investigación y formulación de cargos, la norma ibídem, señala:

Artículo 7°. Traslado de la Apertura de la Investigación y de los cargos. *Una vez proferida la apertura de la investigación, el funcionario de conocimiento correrá traslado de la misma y de los cargos al investigado junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación, quien podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos, presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa y objetar el informe técnico.*

El anterior procedimiento encuentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 47 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, procederá a analizar las pruebas que reposan en el expediente con el fin de determinar si el (la) señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador **No. 2021145**, con su acción u omisión infringió lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 3° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, en concordancia con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015 (vigente para la época de los hechos que se investigan):

El no cumplimiento de la obligación legal establecida en la citada resolución acarreará la sanción prevista en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, teniendo en cuenta las facultades legales que le imparte el artículo 22 del Decreto Distrital No. 121 de 2008, a la Subdirección de Investigaciones Control y Vivienda.

El Decreto Ley 2610 de 1979 en concordancia con el Decreto 121 de 2008, faculta a la administración para imponer multa de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando incumplan la entrega de los respectivos informes de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre a más tardar el primer día hábil del mes de mayo. La multa antes descrita se actualizará de conformidad con el Art. 230 C.P., en concordancia

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 7 de 10

con los argumentos expuestos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, publicado en el Registro Distrital 3204 del 22 de octubre de 2004 y acogido por esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del fallo, contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPCf}{IPCi}$$

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 8 de 10

Siendo **(VP)** el valor presente de la sanción, y **(VH)** al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el **IPCi (índice inicial)** el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigor el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el **IPCf (índice final)** que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente a los investigados.

Que obra en el expediente información que permite presumir que se ha transgredido la normatividad, por lo que se procederá de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a formular cargos en contra del (a) Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con el **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador No. **2021145**, al presentar extemporáneamente los informes de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre correspondiente al año **2020**, como determinante de la conducta reproachable.

Que la formulación de cargos es aquel acto o acción dentro de una investigación administrativa, ya sea un sumario administrativo o una investigación sumaria, por el cual se establece y previene al funcionario, que existen elementos de información básicos y suficientes para considerar que hubo infracciones a la normativa legal vigente, en este caso el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, el literal b) del numeral 1° del artículo 8° de la Resolución No. 1513 de 2015, como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con el acervo aportado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en su investigación preliminar, obra en el expediente:

- Copia del memorando No. 3-2022-5849
- Certificado No. 249.
- Impresión Sidivic – Registro de Enajenador No. 2021145
- Certificado de Cámara y Comercio de la Persona Natural

Con fundamento en lo anterior y por lo manifestado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante certificado No. 249 del memorando 3-2022-5849 del 30 de septiembre de 2022, se pudo observar que el (la) Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con el **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador No. **2021145**, no atendió

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 9 de 10

oportunamente, la obligación legal establecida en el literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015, esto es, la presentación de los informes de los Estados Financieros de la **vigencia 2020**, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2021, desconociendo las órdenes impartidas por esta Entidad a través de dicha resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de Cargos en contra del (a) Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con el **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador **No. 2021145**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Distrital 572 de 2015, parágrafo 1 del artículo 3° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, el literal b) del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015 vigente para la época de los hechos que se investigan), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto 121 de 2008, y la documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR** Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra del (a) Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con el **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador **No. 2021145**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase apertura del expediente No. 3-2022-5849 -249.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR** pliego de cargos en contra del (a) Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con el **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador **No. 2021145**, en calidad de enajenador, por la presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

CARGO ÚNICO: *Presentar el Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2021, extemporáneamente el 17 de agosto de 2022 con radicación 1-2022-34667, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 y literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015(vigente para la época de los hechos que se investigan)*

AUTO No. 4309 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2022-5849 -249

Hoja No. 10 de 10

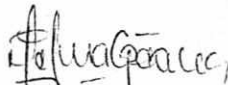
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con el **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador No. **2021145**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 del 2015, cuenta con el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto, para que ejerza el derecho a la defensa y rinda las explicaciones pertinentes, informándole que, en la presente investigación administrativa puede actuar directamente o a través de apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la Señor (a) **NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ** con el **C.C 20.319.855** y con Registro de Enajenador No. **2021145**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto NO procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luis Eduardo Chiquiza A. - Abogado Contratista - SICV
Revisó: Blanca Lucila Martínez Cruz- Profesional Especializado- SICV
Aprobó: Milena Guevara Triana - SICV

[Inicio](#) / [Registro](#) / [Mostrar Enajenador](#)**Enajenadores: NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ**[Ver Registro de Cambios](#)[Cancelar](#)

Asunto	1-2021-35192-1	Número Radicación	1-2021-35192
Fecha Radicación	2021-08-27	Estado	Activo
Registro Actual	2021145	Enajenador	NANCY ELENA LAFAURIE RODRIGUEZ
Tipo de Persona	Natural	Nacionalidad	COLOMBIA
Número de Teléfono	3017212360	Número Tel Alternativo	
Correo Electronico	alsuarez541@hotmail.com	Correo Electronico alternativo	
Tipo Identificación	C.C	Número Identificación	20.319.855
NIT			
Departamento de Expedición		Ciudad Expedición	
Estado Sociedad	Activa	Página Web	
☐ ESAL		☐ No Publicable	
Fecha de Creación	30-08-2021 08:12 AM	Fecha Modificación	30-08-2021 08:12 AM
Creador Por	Daniel Alberto Marin Torres	Modificado Por	Martha Isabel Soto Correa
Asignado a	Daniel Alberto Marin Torres		

Dirección Notificación

Dirección Principal	KR 73 BIS 81 20 Apartamento 401
Ciudad	BOGOTA
Localidad	Engativá

Dirección Alternativa

Dirección Alternativa	KR 16 82 29 Oficina 302
Ciudad 2	BOGOTA
Localidad	Chapinero

Observaciones

LA DIRECCION CARRERA 16 No. 82 -29 consultorio 302 fue confirmado por la Señora NANCY ELENA LAFOURIE RODRIGUEZ en llamada telefónica desde el celular 3002662520, con el fin de atender visita de inspección de carácter financiera realizada el día 9 e agosto de 2022. y quien a su vez confirmo que la dirección de notificación es la Kra 73 bis NO. 81 -20 .

Bogotá, D.C.

Señora
NANCY ELENA LAFOURIE RODRIGUEZ
CC: 20.319.855
CALLE 73 BIS #81-20 Apto 401
Tel. 3017212360
E-mail: alsuarez541@hotmail.com
Bogotá

Asunto: SOLICITUD REGISTRO ENAJENADOR según radicado No. 1-2021-35192

Respetada señora Nancy:

De acuerdo con la solicitud recibida con fecha 27 de agosto de 2021, donde solicita el Registro para la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda o para adelantar planes de vivienda por el sistema de auto gestión, participación comunitaria o auto construcción, se comunica que se recibió la documentación completa de la solicitud y se procedió a realizar el respectivo registro de la persona natural, el número de registro asignado es el 2021145.

Recuerde que, una vez registrado debe remitir anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general y el estado de resultados con sus notas con corte a diciembre 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificado y que el incumplimiento acarrea las sanciones de ley.

Esta en la obligación legal de reportar cualquier cambio en la información aquí aportada, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ocurrencia del hecho. La no información de los cambios en la información en las direcciones suministradas, teléfonos, correos electrónicos y demás, pueden conllevar a que no esté al tanto de las noticias, de los requerimientos o de las investigaciones administrativas que eventualmente se le adelanten.

El presente registro no constituye autorización para anunciar o enajenar inmuebles destinados a vivienda, es decir, para suscribir promesas de compraventa, firmar minutas de escritura, recibir directamente dineros o recursos previamente depositados por los futuros adquirentes de los inmuebles en encargos fiduciarios o cualquier otro sistema tendiente a la transferencia del dominio de tales inmuebles, para lo cual deberá radicar los documentos correspondientes para obtener el permiso de ventas.

El registro otorgado se mantendrá vigente hasta cuando solicite su cancelación o hasta que esta Subsecretaría proceda a cancelarlo de oficio, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Una vez suspenda el desarrollo de la actividad de enajenación, puede cancelar el presente registro, pues mientras permanezca vigente debe cumplir con las obligaciones que de él se derivan.

Debe llevar registros y libros de contabilidad actualizados, conforme a las normas vigentes y facilitar las visitas administrativas de los funcionarios

Expedientes

Contrair ↑

Número No.	Expediente	Dependencia	Serie	Subserie	Archivo	Estado
1 de 2	1-2021-35192-1	5.1	REGISTROS Y CANCELACIONES DE REGISTROS COMO ENAJENADORES DE VIVIENDA		En Trámite	
2 de 2	3-2022-5849-249	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL REGISTRO Y DE LA MATRÍCULA	En Trámite	

« < 1 > »

Historico de Solicitudes y Cancelaciones

Contrair ↑